

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0783** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019.**

VISTOS:

Acta de Control N° 000811-2018 de fecha 10 de julio de 2018, Informe N° 068-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 10 de julio de 2018; Oficio N° 629-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2018; Informe N° 0363-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2019; Informe N° 0197-2019-440010-440015 de fecha 01 de abril de 2019; Resolución Directoral Regional N° 0227-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019; Informe N° 833-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo de 2019; Oficio N° 478-2019-GRP-440010-440015-I, Informe N° 1522-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2019 y demás actuados en un total de treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0227-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 09 de abril del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento correspondiente a: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte privado; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en la **ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 140948**, la cual obra en folios veintiséis (26), donde figura que se ha recepcionado en fecha 15 de abril del 2019 a horas 10:25 am, sin embargo, en la misma no se ha establecido el nombre de la persona que recepciona dicho documento, ni la relación de ésta con la empresa, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 21.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0783** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**.

persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado

Que, es preciso indicar que en fecha 17 de abril del 2019, la señora ANGELA MARIA FRANCO MOGOLLÓN, Gerente de la EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL presenta el Escrito de registro N° 02881 formulando descargos, con lo cual, se infiere que la misma ha tomado conocimiento oportuno de la Resolución N° 0227-2019. Al respecto, hay que tener en consideración lo señalado en el numeral 27.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Que, la señora ANGELA MARIA FRANCO MOGOLLÓN Gerente de la EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL indica en el Escrito de registro N° 02881 lo siguiente: "El día 10 de julio del 2018 se le interpuso un Acta de Control N° 000811-2018 a las 10:40 por parte del personal de la DRTyC en la Carretera Sullana – Tambogrande, interviniendo a la unidad de placa P2C-169, conducida por el Sr. Roberto Carlos Roque Mejía con Licencia de Conducir N° A00255012, por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo del referido Reglamento consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes de que estos presten servicios para el transportista" incumplimiento calificado como LEVE; ante esta incurrencia cabe indicar que la autorización para prestar servicio de transporte privado fue dada desde el año 2014 y en el transcurso del tiempo la unidad ha sido conducida por los diferentes conductores de la empresa y no habiendo recibido ninguna observación; por tal motivo agradeceré se nos exonere de la sanción ya que por falta de conocimiento y atención del reglamento hemos incurrido en el incumplimiento. Asimismo estaremos inscribiendo a nuestros conductores mediante otro escrito".

Que, del descargo presentado por la Gerente de la EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL es de referir que, la misma está reconociendo que se ha cometido el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 por falta de conocimiento y atención al reglamento; es en ese sentido que, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo acreditan que el señor ROBERTO CARLOS ROQUE MEJIA no cuenta con Certificado de Habilitación de Conductor emitida por esta Entidad para prestar el servicio de transporte privado.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que al momento de ser fiscalizada y levantada el Acta de Control N° 000811-2018 de fecha 10 de julio de 2018, el conductor ROBERTO CARLOS ROQUE MEJIA prestaba el servicio de transporte privado no estando habilitado, generando el incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.2.3, mismo que no ha sido superado por el transportista.

Que, habiendo sido notificada la empresa, tal como consta a fojas (30) de actuados, en donde obra copia de la Orden de Servicio N° 147094, apreciándose el sello de recepción de la referida empresa, con fecha de 06 de junio de 2017 a horas 09: 58 hrs, se tiene que a la fecha no ha presentado los alegatos complementarios, por lo que esta Entidad en aras de velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, emite el presente resolutivo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0783** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista**", incumplimiento calificado como LEVE.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO EN EL ÁMBITO REGIONAL** por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento correspondiente a : "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista**", incumplimiento calificado como LEVE.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL** en su domicilio sito en MZ D-2 LOTE 13 URBANIZACIÓN JARDÍN – SULLANA - PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0783** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**

- **ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

